



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 76001 4303 002 2023 00250 00

Accionante: JOSE RAMIRO GONZALEZ POPAYAN

Accionado: COOSALUD E.P.S. S.A.

Sentencia de primera instancia # 252.

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar Sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE RAMIRO GONZALEZ POPAYAN**, contra **COOSALUD E.P.S. S.A.**, mediante la cual solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas e integridad personal, los cuales considera que han sido vulnerados por parte de la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de la presente acción constitucional, indica el accionante que se encuentra afiliado a COOSALUD E.P.S. S.A., en el régimen subsidiado -SISBEN- y pertenece al Grupo B6, Población Pobreza moderada.

Que no tiene actualmente ningún ingreso, dependo exclusivamente de las ayudas del estado, luego lo que alcanza a obtener junto con su esposa, por medio de ventas ambulantes, es para la subsistencia propia de su esposa e hija, quienes tienen discapacidad visual, quienes a pesar de ello son las personas que le brindan el apoyo para su movilidad.

Que padece de secuela de poliomielitis, PARAPLEJIA FLACIDA, y requiere obligatoriamente silla de ruedas para su desplazamientos y posicionamiento, que cuenta con una silla de ruedas convencional no apta para sus necesidades.

Igualmente padece de DOLOR DE ESPALDA LATERAL CODO IZQUIERDO, POR FRACTURA, DOLOR EN ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICULAR, MANOS TINNEL + PHALLEN + BILATERAL, HIPOTROFIA GLOBAL DE MMII, ARREFLEXIA DE MMII, FM DE MMSS 3+5 PROXIMAL – 4+ /5 BILATERAL

Que a través de la ORDEN MEDICA 80927 DE FECHA 19/09/2023 en FIDEM 2Clínica Especializada del Dolor", le fue prescrita la siguiente silla de ruedas:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
1 UN	[932400] Diseño, Adecuación Y Entrenamiento En Uso De Tecnología De Rehabilitación Sod
Observaciones: DISPOSITVO DE MOVILIDAD YTRASLADOS TIPO SILLA DE RUEDAS PARA USUARIO ADULTO PERMANENTE Y DEFINITIVO, DE FUENTE DE ENERGIA EXOGENA, A MEDIDA, CON COMANDO POR JOYSTICK DERECHO PARA USO EN INTERIORES Y EXTERIORES, ESPALDAR ALTO,ASIENTO FIRME APOYA BRAZOS DESMONTABLES , BATERIAS CON AUTONOMIA PARA DESPLAZAMIENTOS LARGOS. COJIN ANTIESCARAS DE ALTO PERFIL Y DOBLE DENSIDAD . CITA DE CONTROL CON LO FORMULADO	
1 UN	[890343-2] Consulta De Control O Dr. Seguimiento Por Especialista Fisiatra En Dolor Y Cuidados Paliativos

Refiere que con anterioridad, esto es, en el año 2017, presentó acción de tutela fallada por el juzgado 24 Penal Municipal con función de garantías, que le ampara el derecho a que le fuera entrega silla de ruedas, en dicho fallo no le concedieron la integralidad.

Que la silla de ruedas que ahora se le prescribe y ordena por el médico tratante es una nueva en mejores condiciones, teniendo en cuenta que la otra tenía casi seis años de uso y se encuentra deteriorada, por lo que no se trata de una tutela por los mismos hechos.

Que existe MORA INJUSTIFICADA, TRABAS ADMINISTRATIVAS, por parte de COOSALUD EPS S.A. NIT 900226715-3, EN ENTREGAR LA NUEVA SILLA DE RUEDAS ORDENADA EN LA MEDICA 80927 DE FECHA 19/09/2023, impiden que pueda gozar de forma plena con su derecho a la vida en condiciones dignas.

Como pretensiones se tutele los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad física personal, a la vida digna y a la seguridad social y de ser el caso la protección al acceso a los servicios médicos no contemplados en el plan obligatorio de salud.

Igualmente, se ORDENE a COOSALUD EPS S.A, a realizar de forma prioritaria la entrega de la silla médica con las características y descripciones como lo ordenó el médico tratante en la ORDEN MEDICA 80927 DE FECHA 19/9/2023. Igualmente, solicita una ATENCIÓN INTEGRAL.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto No. T-487 del 29 de septiembre de 2023 contra COOSALUD E.P.S. S.A.. y a su vez se dispuso la vinculación de las siguientes entidades: ATENCION FIDEM S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, se ordena OFICIAR al JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI, para que allegara con destino a la presente acción, copia del expediente del trámite de tutela de primera y segunda instancia que promovió el señor JOSE RAMIRO GONZALEZ POPAYAN contra COOSALUD E.P.S. S.A. con radicado 2017-00099-00, y se les concede el término perentorio de un (1) día se sirvieran dar las explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 47 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 5 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 316 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 14 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 76 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 9 y 10 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO COOSALUD E.P.S. S.A.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 37 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 12 de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a esta instancia judicial establecer si COOSALUD E.P.S. S.A, vulnera los derechos fundamentales invocados por la señora JOSE RAMIRO GONZALEZ POPAYAN al no autorizarle y suministrarle *la silla de ruedas con las especificaciones* ordenadas por el galeno tratante.

CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer y adelantar la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual indica en su artículo primero que: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, debemos detenernos en el derecho fundamental que se predica vulnerado, con ello se ubica el hecho en el derecho a la igualdad, dignidad humana, salud y vida, que se encuentra previsto constitucionalmente en los artículos 13, 1, 49 y 11 de la Constitución Política.

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las

personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

Cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado.

Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, las personas deben acudir al proceso que la ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez.

Es subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial a su alcance o que, teniéndolo, acuda a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se encuentra. La caracteriza también su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA

El derecho a la salud, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA el cual establece:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. Resaltando que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”. Frente a este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas ocasiones, para lo cual ha expresado:

“El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta corporación es, por ende, pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un

criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.

A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho.”¹

“Aunque con sujeción al literal g) del artículo 15 del Decreto 1938 de 1994, la prestación de los servicios asistenciales a cargo de una EPS se encuentra fijada por el contenido del Plan Obligatorio de Salud, POS, la jurisprudencia ha indicado que, bajo ciertas circunstancias, las empresas prestadoras del servicio de salud deben suministrar fármacos que no se hallen incluidos en el Manual de Medicamentos y Terapéutica, siempre y cuando se cumplan los requisitos jurisprudencialmente indicados al respecto.

Acorde con la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

En la sentencia T-233 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, esta corporación precisó el contenido de este principio:

“El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Así, la procedencia de la acción de tutela tiene como punto de partida que la falta de suministro del medicamento prescrito por el médico tratante agrave la situación de salud o impida restablecerla, comprometiendo la integridad personal o la pervivencia de quien lo requiere.

En otras palabras, la inaplicación de la preceptiva legal o reglamentaria toma fundamento cuando la fortaleza vital esté decayendo o se encuentre en riesgo real, y solo con el suministro del

¹ Sentencia T-781 de 2013.

fármaco recetado pueda ser protegida, de tal modo que la EPS, cumplidas las demás condiciones, deba proveerlo, así esté fuera del POS².

A partir de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(...) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya, negrita y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva **ofrecer**, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma Sentencia T-760 de 2008, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del Plan Obligatorio de salud. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(...) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: “(i) que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia **o afecta su dignidad**; (ii) que el servicio o medicina **no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro***

² Sentencia T-781 de 2013.

del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; **(iii) que el servicio o medicina** haya sido ordenado por un **médico adscrito a la EPS** en la que está inscrito el paciente; y, **(iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**". (Subraya y Negrita del Despacho).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la sentencia T-056/16:

"El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos." (Subraya y negrita del Juzgado).

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Igualmente, respecto a las personas de la tercera edad, así como también niños y aquellas que padezcan **enfermedades catastróficas** ha elevado la protección constitucional, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el artículo 46 de la Constitución, especialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna, como se hizo constar en la sentencia T-1087/2007.

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad la entrega de unos insumos como en este caso.

DE LA ATENCIÓN INTEGRAL:

“EL PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DE DERECHO A LA SALUD”

1. La jurisprudencia de la Corte ha recalcado en varias ocasiones³ que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral.

El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio:

"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que:

³ Sentencia T-574 de 2010.

“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médica quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente⁴.

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento⁵.” (Subrayado fuera del texto original).

En esta sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.⁷ La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

2. La jurisprudencia constitucional ha aplicado este principio en diferentes casos, principalmente referentes a enfermedades físicas. (...)

Al respecto, resulta fundamental mencionar además la sentencia T-565 de 2010, la cual aclaró el panorama en materia de prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del POS, en los casos en que no hay orden del médico tratante que indique que determinado tratamiento es necesario para la salud del paciente. (...)

En este caso consideró la Corte lo siguiente:

4 Consultar Sentencia T-518 de 2006.

5 Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

6 En el mismo sentido ver las sentencias T-053 de 2009, T-760 de 2008, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, entre otras.

7 Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-307 de 2007, T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.

“(…) 5. Por otra parte, en la sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) esta Corporación señaló que por regla general los servicios de salud requeridos por una persona deben ser prescritos por el médico tratante adscrito a la EPS. Sin embargo, también estableció que “en el evento excepcional de que el interesado acuda a un médico externo – no adscrito a la red de prestadores de la correspondiente EPS– la EPS tiene una carga de valoración del concepto de dicho médico. El concepto del médico externo no podrá ser automáticamente descartado por la EPS, sino que es necesario una valoración de su idoneidad por parte de un médico adscrito a la EPS (de manera directa o mediante remisión del interesado) o del Comité Técnico Científico, según lo determine la propia EPS”. En ese sentido, no puede una entidad desconocer el concepto de un médico externo, y negar, como se hizo en el caso bajo estudio, el acceso a dicho servicio; por el contrario, debe adoptar las medidas adecuadas y necesarias, que incluyen valoración por especialistas adscritos a la entidad y estudio detallado de la historia médica del paciente, para finalmente establecer, si efectivamente se requiere el servicio de salud en cuestión.

(…)

7. De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, es indudable que el tratamiento integral, dentro del cual se encuentra la “musicoterapia, animal terapia, equinoterapia”, son necesarios para “garantizar el derecho fundamental a la salud de la niña y su adecuado desarrollo armónico e integral”, en tanto que “mejora la calidad de vida, pues los síntomas de la enfermedad se controlan más rápidamente” y adicionalmente mejora el estado físico, el equilibrio, la coordinación, los reflejos, el tono muscular, la circulación, la concentración, la memoria, el autocontrol de las emociones, los movimientos, la comunicación gestual y oral, disminuye la ansiedad, fomenta la autoconfianza, la autoestima y el desarrollo humano. De no practicarse el tratamiento integral, de acuerdo con su médico tratante, se le estaría negando a la menor la posibilidad de rehabilitación que incide en su calidad de vida, “ya que en esta etapa del ciclo de vida es posible que se dé la plasticidad cerebral y esto contribuya al mejoramiento de la salud de la paciente”.

5. Es posible concluir entonces que, hay eventos en los que es necesario que el juez ordene a la EPS que preste un determinado tratamiento que resulta de vital importancia para el paciente y que no está incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud ni ha sido ordenado por el médico tratante, tal y como lo estableció la jurisprudencia anteriormente citada, que resulta plenamente aplicable al caso bajo estudio.”⁸

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, el señor JOSE RAMIRO GONZALEZ POPAYAN presenta acción de tutela solicitando que COOSALUD E.P.S. S.A., le autorice y suministre la silla de ruedas con las especificaciones ordenadas por el médico tratante.

Con base en lo anterior, el Despacho advierte que efectivamente la silla de ruedas fue ordenada el galeno tratante, a través de la “ORDEN MEDICA 80927 DE FECHA 19/09/2023 en FIDEM 2Clínica Especializada del Dolor”.

Por su lado, COOSALUD E.P.S. S.A., dio respuesta a la acción de tutela, indicando que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Que el accionante ya cuenta con sentencia de tutela donde se le garantizan los derechos solicitados en la presente acción de amparo; y que las pretensiones realizadas en otra acción de tutela obedecen al mismo diagnóstico y a su vez ya hizo tránsito a cosa juzgada, de ahí que los servicios de salud requeridos en ningún

⁸ Sentencia T- 676 de 2011.

momento se han dejado de prestar, por el contrario, en la tutela ya cursada, se están garantizando sin dilación alguna todos los decretados.

Que de forma **temeraria** el accionante pretende inducir al error al Despacho Judicial ya que la pretensión ya hizo tránsito a cosa juzgada respecto a un mismo diagnóstico y adicionalmente, hace un mal uso del aparato judicial, pues el entiende que sus requerimientos han sido cumplidos y no puede pretender que por una nueva tutela sea garantizadas las pretensiones ya juzgadas.

Que el promotor de amparo aporta al expediente de tutela: *“anexos correspondiente a las evoluciones clínicas realizadas por el médico que le asiste en su proceso de atención, todas ellas, brindadas a través de la red de prestadores de salud constituida por COOSALUD EPS para la atención de nuestra población afiliada, probando así nuestro irrestricto cumplimiento a lo de nuestra competencia legal y reglamentaria como actor del SGSSS.”*, y que la acción de amparo se basa en la solicitud de suministro de dispositivo para traslado tipo **"SILLA DE RUEDAS"**, insumo que se encuentra excluido expresamente del PBS, donde se identifica que las EPS, no se encuentran obligadas a la entrega del mismo; y respecto a la INTEGRALIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD, hace alusión a que la misma no debe ser indeterminada, o como ha dicho la honorable Corte Constitucional no pueden ser mandatos futuros e inciertos:

No obstante lo señalado, el Despacho luego de analizar el material probatorio allegado al legajo expedimental, ordenará a cargo de COOSALUD E.P.S. S.A., que autorice y suministre la silla de ruedas ordenada por el galeno tratante con ocasión al cuadro clínico que presenta el accionante, es decir, se trata de una paciente que presenta secuela de poliomielitis, PARAPLEJIA FLACIDA, que cuenta con una silla de ruedas convencional no apta para sus necesidades; y requiere la silla de ruedas ordenada por el médico tratante para su desplazamientos y posicionamiento; y quien padece de DOLOR DE ESPALDA LATERAL CODO IZQUIERDO, POR FRACTURA, DOLOR EN ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICULAR, MANOS TINNEL + PHALLEN + BILATERAL, HIPOTROFIA GLOBAL DE MMII, ARREFLEXIA DE MMII, FM DE MMSS 3+5 PROXIMAL – 4+ /5 BILATERAL, que se trata de una persona dependiente de silla de ruedas por sus antecedentes e historias médicas allegadas al expediente de tutela; y que el ordenamiento de dicho insumo se encuentra justificado por las patologías que presenta el accionante, su estado de dependencia, que la silla de ruedas que ahora de ahora se le prescribe se trata de una silla de ruedas nueva en mejores condiciones, que la que tenía y con la cual llevaba casi seis (6) años de uso, que por cierto y conforme a lo indicado por el promotor de amparo “se encuentra deteriorada”; y, en consecuencia, COOSALUD E.P.S. S.A. tiene la obligación de proveer a su afiliado el insumo solicitado, dado que cuando la EPS no cumple esta obligación se presenta una vulneración del derecho de salud del afiliado, lo cual repercute en su calidad de vida, de suerte que su tratamiento se ve interrumpido o no puede iniciarlo de acuerdo a las indicaciones de su médico tratante; y que no se trata de una tutela por los mismos hechos.

De ahí que no es de recibo del despacho la manifestación de la parte accionada de que la acción de amparo se torna **temeraria** y **que** el accionante pretende inducir al error al Despacho Judicial “ya que la pretensión ya hizo tránsito a cosa juzgada respecto a un mismo diagnóstico y adicionalmente...”, toda vez que la acción constitucional se interpone en razón y a raíz de que la entidad tutelada coloca trabas administrativas, injustificadas para la entrega de la nueva silla de ruedas prescrita a través de la orden médica 80927 de fecha 19/09/2023, que termina impidiendo de que pueda gozar el accionante de forma plena gozar de su derecho a la vida en condiciones dignas.

De otro lado, abordándose la pretensión referente que se ordene el TRATAMIENTO INTEGRAL a favor del accionante, el Despacho para determinar su viabilidad, tendrá en cuenta las pruebas aportadas y los criterios de la Jurisprudencia frente al tema.

Así pues, se ha expuesto que el tratamiento integral implica que se garantice la integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología, de manera integral y sin fragmentaciones hasta el restablecimiento de la salud.

Sin embargo, para que sea concedido el tratamiento integral, debe el caso particular ajustarse a lo expuesto por la jurisprudencia constitucional, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, bajo las siguientes circunstancias:

*“(i) **que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio**, como ocurre, por ejemplo, cuando demora la programación de procedimientos quirúrgicos o tratamientos médicos; y (ii) **que existan las ordenes correspondientes, emitidas por el médico**, especificando los servicios que necesita el paciente”⁹.*

*“Entre las circunstancias en las que procede su reconocimiento se encuentra cuando **el peticionario es un sujeto de especial protección constitucional**, como es el caso de las personas en situación de discapacidad física”¹⁰.*

*“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (**como sucede con los menores de edad, adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “**exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas**”¹¹*

Al respecto, de la valoración probatoria se constata que la EPS ha actuado de manera negligente e impuso trabas administrativas en cuanto a la autorización y suministro de la silla de ruedas prescrita por el galeno tratante, a través de la “ORDEN MEDICA 80927 DE FECHA 19/09/2023 en FIDEM 2Clínica Especializada del Dolor”:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
1 UN	[932400] Diseño, Adecuación Y Entrenamiento En Uso De Tecnología De Rehabilitación Sod
Observaciones: DISPOSITVO DE MOVILIDAD YTRASLADOS TIPO SILLA DE RUEDAS PARA USUARIO ADULTO PERMANENTE Y DEFINITIVO, DE FUENTE DE ENERGIA EXOGENA, A MEDIDA, CON COMANDO POR JOYSTICK DERECHO PARA USO EN INTERIORES Y EXTERIORES, ESPALDAR ALTO,ASIENTO FIRME APOYA BRAZOS DESMONTABLES , BATERIAS CON AUTONOMIA PARA DESPLAZAMIENTOS LARGOS. COJIN ANTIESCARAS DE ALTO PERFIL Y DOBLE DENSIDAD . CITA DE CONTROL CON LO FORMULADO	
1 UN	[890343-2] Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista Fisiatría En Dolor Y Cuidados Paliativos

Igualmente, el accionante es un sujeto de especial protección constitucional Nivel (I) SISVEN, de 58 años de edad, por presentar una enfermedad crónica que si bien es cierto no se encuentra catalogada como catastrófica puede provocar serias complicaciones que sí se pueden clasificar como catastróficas, dado que según en el plenario, se trata de un paciente que es dependiente de silla ruedas, y por lo que requiere una atención integral, para evitar posibles perjuicios irremediables que afecten su salud por la ineficiente prestación del servicio de salud; y, *con el fin de evitar futuras acciones de tutela en las que tenga que incurrir el accionante, sin justificación constitucionalmente razonable.*

En consecuencia, se ordenará el tratamiento integral únicamente frente a lo que se derive de los diagnósticos de “PARAPLEJIA FLACIDA”, y:

⁹ Sentencia T-228-2020.
¹⁰ Sentencia T-001-2021.
¹¹ Sentencia T-259-2019.

**Evolución del 19-Sep-2023 10:34 am: 58 Años

Id: 83290

Fecha de grabación: 19-Sep-2023 10:39 am

EVOLUCIÓN
Segun consideraciones dialogadas con el equipo interdisciplinar

DIAGNÓSTICO
Documento de venta: 760011272101-CPS-76505
Principal de consulta: [B91X] SECUELAS DE POLIOMIELITIS - Impresión
diagnostica
Relacionado a la consulta: [G560] SINDROME DEL TUNEL CARPIANO
Relacionado a la consulta: [M771] EPICONDILITIS LATERAL
Servicio de egreso: 1000 CONSULTA EXTERNA
En internación
No se hicieron Remisiones

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora **JOSE RAMIRO GONZALEZ POPAYAN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOSALUD E.P.S. S.A.**, a través de su representante o quien haga sus veces que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente fallo, **AUTORICE, SUMINISTRE y efectivice la ENTREGA** a favor de la accionante **JOSE RAMIRO GONZALEZ POPAYAN**, de la silla de ruedas prescrita a través de la orden medica 80927 de fecha 19/09/2023, como quiera que se trata de un paciente dependiente de silla de ruedas, por lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

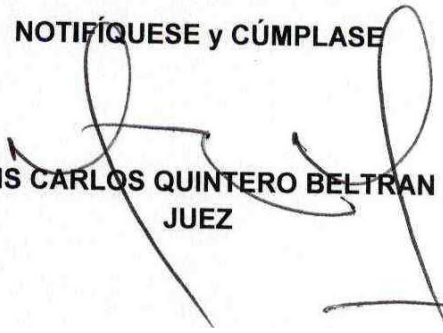
TERCERO: ORDENAR a **COOSALUD E.P.S. S.A.**, a través de su representante o quien haga sus veces que, brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL** al accionante **JOSE RAMIRO GONZALEZ POPAYAN**, únicamente, en relación con los diagnósticos de -PARAPLEJIA FLACIDA-, secuelas de poliomielitis, síndrome del túnel carpiano, epicondilitis lateral, sin ningún tipo de dilaciones y trabas administrativas frente a tratamientos, insumos, procedimientos y medicamentos que los médicos tratantes le prescriban, lo que deberá ser suministrado de forma oportuna y eficaz con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de su salud.

CUARTO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ